



Magistrado Instructor  
**DR. CARLOS FERNANDO CORTES REYES**

Disciplinables: En averiguación de responsables  
Cargo: Empleados Juzgado Tercero Laboral Circuito Ibagué  
Quejosa: Guillermo Eduardo Trujillo  
Radicado: 73001250200220240068600  
Decisión: Terminación

Ibagué, 14 de agosto de 2024

Aprobado según acta No.023 / Sala Primera de Decisión

## I. ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a decidir la viabilidad de dar aplicación a los artículos 208<sup>1</sup> y 224<sup>2</sup> de la Ley 1952 de 2019 en la indagación previa adelantada contra Empleados del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Ibagué.

## II. SITUACIÓN FÁCTICA

El 21 de junio de 2024<sup>3</sup> el señor GUILLERMO EDUARDO TRUJILLO, instauró queja disciplinaria contra Empleados del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Ibagué por los siguientes hechos:

*“(...) NO se ha recibido una respuesta positiva. El día 21 de junio del ogaño, me acerque nuevamente a solicitar la entrega del mencionado título, al Juzgado 3ero. Laboral del Circuito de Ibagué - Tolima, y nuevamente se me da respuesta verbal que toca seguir esperando hasta que el empleado Dra. Eliana Lorena, se digne, a proyectar el auto, el cual consta de 2 renglones y no requiere de mayor estudio de sustanciación, “se autoriza el pago de las Costas Judiciales decretadas por la Honorable Sala ordenadas en sentencia de primera instancia del 29 de noviembre de 2023 y en sentencia de segunda instancia del 08 de febrero de 2024, el Juzgado de conformidad con el Art. 366 Numeral 3° del Código General del Proceso, le imparte su aprobación”; más de 10 veces que he hecho presencia en el despacho no se pudo observar la presencia de la oficial mayor Dra. Eliana Lorena. Requiero de manera célere se le dé tramite a la presente Vigilancia Administrativa, y que no opere la excusa de congestión del despacho, ya que como reitero el auto que debe proferir, no se requiere de más de 3 minutos para su elaboración frente a más de 80 días que si lo convertimos en minutos sería su equivalente a: Un día tiene 1440 minutos, 80 días sería =  $115.200/3$  lo dividimos en tres, para que sea equivalente a las 8 horas normales laborales sería equivalente a 38.400 minutos, que ha tenido la Oficial Mayor para realizar el auto que resuelva la petición del Pago de las costas practicadas el día 24 de abril del 2024. Las cuales quedaron debidamente ejecutoriadas el día 02 de mayo de 2024.*

<sup>1</sup> ARTÍCULO 208. Procedencia, objetivo y trámite de la indagación previa. En caso de duda sobre la identificación o individualización del posible autor de una falta disciplinaria, se adelantará indagación previa. (...) PARÁGRAFO. Si en desarrollo de la indagación previa no se logra identificar o individualizar al posible autor o se determine que no procede la investigación disciplinaria, se ordenara su archivo. Esta decisión no hará tránsito a cosa juzgada material

<sup>2</sup> ARTÍCULO 224. Archivo definitivo. En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada.

*El día 20 de mayo de 2024, nuevamente realizo la solicitud del pago de la misma costa de manera escrita, ante la renuencia a la entrega de título el cual se encuentra disponible en el Banco Agrario desde el día 03-05-2024 Porvenir realizo la consignación por valor de \$2.460.000.00, con número 466010001555174, como consta en el expediente digital del proceso Ejecutivo en adelante, y del cual se extrae la siguiente, que a la fecha sería de 53 días disponible el dinero el cual no ha sido autorizado el pago del mismo, a lo cual se requiere sea entregado de manera inmediata y no se dilate más la entrega de este dinero (...).<sup>3</sup>*

El 16 de julio de 2024 el abogado remitió nuevo correo en el que indicó:

*Buenas tardes Dra. Daniela Fernanda Devia Peral: de manera atenta y respetuosa me permito informar a su despacho, que el día viernes 12 de julio me acerque nuevamente al Juzgado 3 Laboral del Circuito de Ibagué, para solicitarle la entrega de los títulos por concepto de agencias en derecho autorizadas a mi nombre, pero se me informó que aún no se podía hacer entrega de los mismos. es por eso que hasta la fecha aún no se me autoriza la entrega de los depósitos judiciales. el presente para que se anexe a la respectiva investigación disciplinaria, el tiempo del abogado Litigante debe respetarse, cada presentación al despacho requiere inversión de tiempo y de dinero el cual no se recupera con nada. los derechos de los Abogados Litigantes deben respetarse, el Acceso a la Justicia es un derecho Fundamental y a la fecha siento indignación por el trato que he recibido por parte de la persona encargada de dar el respectivo trámite a la entrega. es por ello que me he tomado el tiempo para dejar sentada mi manifestación de inconformismo, el cual al parecer es de muchos más colegas, por lo anterior ruego a su despacho que se realice la respectiva investigación disciplinaria y se tomen los correctivos necesarios en pro de evitar que sigan sucediendo este tipo de arbitrariedades, si eso lo hacen con personas que conocemos de leyes, normas, que sera de nuestros conciudadanos, cuando delegamos en la Rama Judicial la Administración de nuestros derechos, es para que se de un Debido Proceso, Principio de Legalidad, Acceso a la Administración de Justicia, se restablezcan nuestros derechos vulnerados con esto amplió mi queja, y la verdad no hay justificación que desde el día 03/05-2024 se depositó por parte de la entidad Porvenir S.A. un título judicial No. 466010001555174 por el valor de \$2.460.000.00, para el cual solicite la entrega el día 07-05-2024, a la fecha el Juzgado no se haya dignado hacer la entrega al ejecutante, a través de su apoderado el abogado GUILLERMO EDUARDO TRUJILLO, por tener facultad para recibir, conforme al poder judicial que reposa en el expediente, a la fecha han transcurrido más de 70 días sin que se me comunique y autorice la entrega de los mismos. "No hay una justificación para esto, incumplimiento a las funciones asignadas al cargo" manual de funciones. en esèra de una respuesta célere y positiva.<sup>4</sup> (Sic a todo lo transcrito, incluidos errores e imprecisiones).*

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

**1. INDAGACION PREVIA:** Recibidas las diligencias por reparto efectuado por la Oficina Judicial el 28 de junio de 2024,<sup>5</sup> ante el desconocimiento de los presuntos responsables de los hechos génesis de la queja, conforme lo dispuesto en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019,<sup>6</sup>

<sup>3</sup> Documento 002QUEJA11202400686

<sup>4</sup> Documento 008AMPLIACIÓNDEQUEJA202400686

<sup>5</sup> Documento 003ACTADEREPARTO11202400686

<sup>6</sup> **ARTÍCULO 208. Procedencia, objetivo y trámite de la indagación previa.** En caso de duda sobre la identificación o individualización del posible autor de una falta disciplinaria, se adelantará indagación previa.

con auto del 9 de julio del mismo año, se dispuso la apertura de indagación previa, en averiguación de responsables, contra empleados del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Ibagué<sup>7</sup>.

2. Con oficio No. 392 del 19 de julio de 2024 el director del proceso, doctor LUIS EVELIO OROZCO CABEZAS, informó que la empleada a quien se le asignó el trámite de la solicitud de mandamiento de pago y de entrega del título, es la doctora Eliana Lorena Lozano Devia quien ocupa el cargo de Oficial Mayor de ese Juzgado.<sup>8</sup>

3. Con providencia adiada el 16 de julio de 2024 se ordenó reiterar la prueba dispuesta en indagación previa.<sup>9</sup>

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

##### **1. COMPETENCIA.**

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar la primera instancia el presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política; de otro lado, la Ley 1952 de 2019 en los artículos 2 estableció la titularidad de la potestad disciplinaria,<sup>10</sup> y 25 indicó quienes son destinatarios del Código General Disciplinario.<sup>11</sup>

Conforme lo anterior procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponda, no evidenciando irregularidad alguna que pueda viciar de nulidad lo actuado.

##### **2. PRESUPUESTOS NORMATIVOS**

Conforme lo previsto en el artículo 6 de la Constitución Política, los servidores públicos han de responder por la infracción de la ley, la omisión y la extralimitación en el ejercicio del cargo, categorías que el código disciplinario extiende al abuso de la función o el cargo; por tanto, el Derecho Disciplinario tiene como finalidad salvaguardar la obediencia, la disciplina, la rectitud y la eficiencia de los servidores públicos<sup>12</sup>.

---

La indagación previa tendrá una duración de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación. Cuando se trate de investigaciones por violación a los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario, el término de indagación previa podrá extenderse a otros seis (6) meses.

Para el adelantamiento de la indagación, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos. Cuando a la actuación se allegue medio probatorio que permita identificar al presunto autor, inmediatamente se deberá emitir la decisión de apertura de investigación.

**PARÁGRAFO.** Si en desarrollo de la indagación previa no se logra identificar o individualizar al posible autor o se determine que no procede la investigación disciplinaria, se ordenará su archivo. Esta decisión no hará tránsito a cosa juzgada material.

<sup>7</sup> Documento 005AUTOINICIANDAGACIONPREVIA202400686

<sup>8</sup> Documento 009RTAJ03LABCTOIBA202400686

<sup>9</sup> Documento 011AUTOORDENAPRUEBAS202400686

<sup>10</sup> **ARTÍCULO 2. Titularidad de la potestad disciplinaria.** A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal o permanente.

<sup>11</sup> **ARTÍCULO 25.** Destinatarios de la ley disciplinaria. Son destinatarios de la ley disciplinarios los servidores públicos, aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en esta ley.

Para los efectos de esta ley y en concordancia con el artículo 38 de la ley 489 de 1998, son servidores públicos disciplinables los gerentes de cooperativas, fundaciones, corporaciones y asociaciones que se creen y organicen por el Estado o con su participación mayoritaria.

Los indígenas que ejerzan funciones públicas o administren recursos del Estado, serán disciplinados conforme a este código.

<sup>12</sup> Corte Constitucional, Sentencia C 818/05. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

En este propósito, aparece en primer orden el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, que consagra los deberes que deben cumplir los funcionarios judiciales y, en segundo término, los artículos 4, 9, 10, 47 y 26 de la ley 1952 de 2019, que regulan la estructura jurídica de la falta disciplinaria.

### 3. DEL CASO CONCRETO:

Se centra la inconformidad del quejoso, abogado GUILLERMO EDUARDO TRUJILLO en la mora, en su sentir injustificada, en la entrega del título judicial correspondiente al pago de costas que fuera dispuesta en providencia de primera y segunda instancia proferida al interior del Proceso Ordinario Laboral de Álvaro Gaitán Bazurto contra Colpensiones, Porvenir S.A. y la UGPP con RAD. 73001310500320230015200.<sup>13</sup>

### 4. PRONUNCIAMIENTO DEL FUNCIONARIO JUDICIAL

Respecto a la inconformidad del abogado, el director del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Ibagué, doctor LUIS EVELIO OROZCO CABEZAS a través de oficio calendado el 19 de julio de 2024, rindió las explicaciones del trámite impreso a la solicitud del quejoso indicando que

- El 30 de abril del 2024 solicitó se librara mandamiento de pago de las costas aprobadas;
- El 20 de mayo pidió la entrega del título judicial
- El 27 de mayo se elaboró la constancia de constitución del de título judicial por valor de \$2.460.000.00.
- El 25 de junio se libró el mandamiento de pago en contra de Colpensiones por el valor de las costas procesales, y se ordenó el pago del título judicial consignado por Porvenir S.A.
- El 19 de julio de 2024 se ordenó del título judicial a nombre de Guillermo Eduardo Trujillo, por valor de \$2.460.000.00 para ser cobrada en las oficinas del Banco Agrario de Colombia.

Agregó que debido al cambio de secretario el 2 de julio y el juez el 11 del mismo mes, se hizo necesario el cambio de firma en el Banco Agrario, procedimiento por demás dispendioso y sin el cual no se puede, de ninguna manera, ordenar el pago de títulos judiciales.

Respecto a la mora judicial la Honorable Comisión Nacional de Disciplina Judicial, ha establecido lo siguiente:

*“Ahora bien, es necesario precisar que el numeral 3 del artículo 154 de la Ley 270 de 1996, establece que a los funcionarios judiciales les está prohibido «retardar o negar injustificadamente el despacho de los asuntos o la prestación del servicio a que estén obligados».*

*En reciente sentencia de unificación, la Corte Constitucional definió la mora judicial como aquel «fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute*

---

<sup>13</sup> Documento 002QUEJA11202400686

*efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos”. De ahí que, la mora judicial se presenta cuando, por fuera de los términos legales previstos en los códigos de procesales, los jueces omiten proferir las decisiones a su cargo».*

*Esta noción de mora judicial se estructuró basado en el concepto de plazo razonable esbozado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y en especial del test empleado por dicha corporación según el cual, para determinar si se ha desconocido el plazo razonable a la hora de resolver un proceso judicial debe tenerse en cuenta: (i) la complejidad del asunto; (ii) la actividad procesal del interesado; (iii) la conducta de las autoridades judiciales y (iv) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada. El análisis de estos aspectos debe hacerse teniendo en cuenta la duración total del proceso, esto es, desde el primer acto procesal hasta que se dicte sentencia definitiva, incluyendo los recursos de instancia, lo que ha sido denominado como análisis global del procedimiento por la Corte Europea de Derechos Humanos.*

*Atendiendo a estos elementos que forman parte del derecho fundamental al debido proceso y al acceso a la justicia, la Corte Constitucional señaló que la mora judicial puede ser justificada o injustificada. Así en la sentencia SU-179 de 2021 concluyó:*

*En conclusión, la Corte Constitucional, a través de sus diferentes salas de revisión, ha determinado que, de la interpretación armónica de la Constitución (arts. 29, 228 y 229) con lo estipulado por la Convención Americana de Derechos Humanos (arts. 7 y 8), se deriva que uno de los elementos esenciales del derecho fundamental al debido proceso es la “garantía de obtener una decisión de fondo sin dilaciones injustificadas y dentro de plazos razonables”. En desarrollo de este postulado, la Corte ha explicado que la mora judicial, entendida como la omisión de los términos legales para que el juez profiera las decisiones a su cargo, ocurre por varias causas. Por un lado, el capricho, arbitrariedad o falta de diligencia de los funcionarios judiciales encargados de adoptar las providencias (mora judicial injustificada), y del otro, por la complejidad del asunto, la sobrecarga de trabajo y congestión judicial que afrontan los jueces de la República, la que en consecuencia produce un represamiento de procesos que impide que los mismos se fallen en los plazos estipulados por el Legislador (mora judicial justificada).”<sup>14</sup> (Sic a lo transcrito, incluidos errores e impresiones)*

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial frente a comportamientos eventualmente constitutivos de mora, atendiendo las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional en la materia, ha acogido el concepto de “*plazo razonable*”, figura de construcción jurisprudencial, que busca identificar el tiempo que en cada caso en particular resulta necesario y suficiente para que el operador judicial tome las decisiones que en derecho corresponda en garantía del derecho al acceso a la administración de justicia y de los derechos de las partes.

**- Mora judicial y plazo razonable**

*La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al momento de abordar los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, normas que por ser integrantes del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, hacen parte del*

<sup>14</sup> Acta No. 048 del 30 de junio del año 2022, M.P. doctor JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA, radicado 11001010200020190147700

bloque de constitucionalidad según el artículo 93 de la Constitución Política, ha resaltado que el concepto de “plazo razonable” no es de sencilla definición,<sup>15</sup> motivo por el cual, para superar esa dificultad, diseñó una serie de criterios para poder determinar, en cada caso, cual es la razonabilidad del plazo.

En efecto, la Corte IDH, en línea con lo expuesto por el Tribunal Europeo en los casos *Guincho vs. Portugal* y *Motta y Ruiz Mateos vs. España*, indicó que, la determinación de la razonabilidad del plazo dependía del análisis de los siguientes puntos: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales<sup>16</sup> y d) la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo<sup>17</sup>. Reiterando, que la razonabilidad de dicho lapso dependerá de las circunstancias de cada caso.<sup>18</sup>

Respecto a la definición y desarrollo de esos criterios al interior de la Corte IDH, considera necesario la Comisión tener en cuenta lo expuesto por la doctrina, que se ha puesto a la tarea de condensar los múltiples eventos en los que se enmarcan cada uno de esos puntos, así:<sup>19</sup>

*Respecto a la actividad procesal del interesado, de acuerdo con la Corte, se deben evaluar los “comportamientos que por acción u omisión incidieron en la prolongación de la actuación judicial interna”, a fin de verificar si del expediente ante la Corte se desprende que las presuntas víctimas o sus familiares hayan entorpecido o demorado los procesos judiciales. Citando la jurisprudencia del Tribunal Europeo en los Casos *Guichon vs. France*, *Stoidis vs. Greece* y *Glaser vs. the United Kingdom*, la Corte señaló que “[s]i la conducta procesal del propio interesado en obtener justicia ha contribuido en algún grado a prolongar indebidamente la duración del proceso, difícilmente se configura en cabeza del Estado una violación de la norma sobre plazo razonable”. Así, la Corte ha evaluado, inter alia, si el interesado obstaculizó el proceso interno o si participó activamente haciendo todo lo posible para avanzar en la resolución del mismo; si hubo desinterés de su parte, o si se limitó a interponer los medios de impugnación reconocidos por la legislación del país.*

*Respecto a la conducta de las autoridades judiciales, se evalúan los comportamientos que por acción u omisión afectan la prolongación de la actuación judicial interna, en lo que concierne a las autoridades judiciales, así como todos aquellos procesos o procedimientos no judiciales que de alguna manera inciden en la causa y que pueden dejar entrever el comportamiento de las autoridades públicas. Así, por ejemplo, no se respeta el plazo razonable en caso de que una investigación haya sido abandonada sin llegar a la identificación y a la sanción de los responsables, ni cuando las autoridades no aceleran el proceso a su cargo y no tienen en cuenta los efectos que el tiempo tendría sobre los derechos de los implicados. En su análisis, el Tribunal ha valorado también la actuación de las autoridades del Estado en calidad de parte demandada en el proceso, con el fin de establecer si se les podrían atribuir las dilaciones. Asimismo, y vinculado al elemento anterior, el Tribunal ha señalado que “el juez interno, como autoridad*

<sup>15</sup> Corte IDH. Caso *Genie Lacayo Vs. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 77.

<sup>16</sup> Corte IDH. Caso *Genie Lacayo vs. Nicaragua*, op. cit., párr. 77, y Caso *Masacre de Santo Domingo vs. Colombia*, op. cit., párr. 164.

<sup>17</sup> Corte IDH. Caso *Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 155, y Caso *Masacre de Santo Domingo vs. Colombia*, op. cit., párr. 164.

<sup>18</sup> Corte IDH, Caso *Favela Nova Brasilia vs. Brasil*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 16 de febrero de 2017, Serie C No. 333, párr. 218. Corte IDH, Caso *González Medina vs. República Dominicana*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de febrero de 2012, Serie C No. 240, párr. 257. Caso *López Mendoza vs. Venezuela*, Fondo, reparaciones y Costas, Sentencia de 1 de septiembre de 2011, Serie C, No. 233, párr. 162. Caso *Radilla Pacheco vs. México*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de noviembre de 2009, Serie C No. 209, párr. 244.

<sup>19</sup> Convención Americana de Derechos Humanos Comentada, Juana María Ibáñez Rivas, editorial: Konrad Adenauer Stiftung, Programa Estado de Derecho para Latinoamérica, agosto de 2014, págs. 216 a 229, ISBN: 978-607-468-599-2.

competente para dirigir el proceso, tiene el deber de encauzarlo, de modo [...] que se restrinja el uso desproporcionado de acciones que pueden tener efectos dilatorios”.

En lo que concierne a la afectación generada por la duración del proceso en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, el Tribunal ha señalado que “[s]i el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento corra con más diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve”. Para ello, se deberá tomar en consideración, entre otros elementos, la materia objeto de controversia. De esta manera, no se respetan las exigencias del plazo razonable cuando no se tienen en cuenta los derechos e intereses en juego en el proceso, o las afectaciones significativas, irreversibles e irremediables que el retraso en la decisión judicial puede generar en la situación jurídica y los derechos de las personas involucradas. A partir de ello, en el Caso Furlan y Familiares vs. Argentina, que involucraba a un niño con discapacidad, el Tribunal consideró que “en casos de personas vulnerables, como lo es una persona con discapacidad, es imperante tomar las medidas pertinentes, como por ejemplo la priorización en la atención y resolución del procedimiento por parte de las autoridades a su cargo, con el fin de evitar retrasos en la tramitación de los procesos, de manera que se garantice la pronta resolución y ejecución de los mismos” y se eviten efectos negativos de carácter irreversible.(...)”

Con base en esos parámetros internacionales, la Corte Constitucional ha desarrollado una línea jurisprudencial frente a la “mora judicial” y sus implicaciones legales,<sup>20</sup> a partir del estudio de los deberes y derechos vulnerados a los administrados por los operadores judiciales, al no resolver oportunamente los trámites y procesos puestos a su consideración, (derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y al debido proceso, consagrados en los artículos 29, 228 y 229 de la Carta Política y garantías judiciales, artículo 8 del Pacto de San José de Costa Rica) y, en dicho desarrollo jurisprudencial ha fijado las reglas que deben tenerse en cuenta para definir si fue justificado o injustificado el retardo. Así, en sentencia SU 333 de 2020, señaló:

“4.9. A partir de la lectura del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el artículo 29 constitucional, puntualmente del enunciado que señala que toda persona tiene derecho “a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas” la Corte ha reconocido que la mora judicial se debe a dos motivos: (i) por un lado el capricho, arbitrariedad o falta de diligencia de los funcionarios judiciales encargados de adoptar las providencias, o (ii) por la sobrecarga de trabajo que afrontan los jueces de la República, la que a la postre produce un represamiento de procesos que impide que los mismos se fallen conforme a los códigos adjetivos. A partir de la anterior consideración, este Tribunal ha distinguido entre la **mora judicial justificada (producida por sobrecarga y congestión judicial) y la injustificada (causada por la arbitrariedad)**. (...)”

4.11. En la Sentencia T-230 de 2013, se explicó que para definir la existencia de una lesión de los derechos fundamentales ante el retardo judicial, se requería valorar la razonabilidad del plazo y el carácter injustificado del incumplimiento, estableciendo que se presenta una mora lesiva del ordenamiento cuando se está ante: (i) el incumplimiento de los términos judiciales, (ii) el desbordamiento del plazo razonable, lo que implicaba valorar

<sup>20</sup> Consultar sentencias, T-431 de 1.992, T-190 de 1.995, T-030 de 2005, T-803 de 2012, T-230 de 2013, T-441 de 2015, T-186 de 2017, SU-394 de 2016, T-186 de 2017, SU-333 de 2020.

la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad competente y la situación global del procedimiento, y (iii) la falta de motivo o justificación razonable de la demora. Se advirtió, además, que **(iv) el funcionario incumplido debía demostrar el agotamiento de todos los medios posibles para evitar el detrimento de las garantías de acceso a la administración de justicia y debido proceso.** (...)

4.21. En el mismo sentido, se presenta una mora judicial injustificada, si: **(i) es fruto de un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo, y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.**" (Negritas fuera de texto).

Así las cosas, para determinar si hay mora judicial injustificada debe verificarse, si se supera el plazo razonable y si no existen razones válidas que lo justifiquen; eventos que, en el presente asunto, son de recibo las exculpaciones expuestas por el secretario del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Circuito del Espinal, doctor JAVIER ANDRES GAITAN ENCISO quien explicó:

1. En este Despacho se adelantó proceso ordinario laboral donde es demandante Álvaro Gaitán Bazurto Contra Colpensiones, Porvenir S.A. y la UGPP; y la última actuación del proceso ordinario corresponde a la providencia de 25 de abril de 2024 mediante la cual se aprobaron las costas y se dispuso el archivo del proceso ordinario.
  - El apoderado del demandante el 30 de abril del 2024, presentó escrito mediante el cual, solicitó que se librara mandamiento de pago por el valor de la condena en costas de primera instancia; posteriormente, el 20 de mayo presentó escrito solicitando que se le entregara el depósito judicial consignado por una de la demandadas (Porvenir S.A).seguidamente, el 27 de mayo se elaboró la constancia de constitución de título judicial por valor de \$2.460.000.00, y el 25 de junio se libró el mandamiento de pago en contra de Colpensiones por el valor de las costas procesales, y se ordenó el pago del título judicial consignado por Porvenir S.A.
  - El día de hoy 19 de julio de 2024 se realizó la orden de pago a favor del demandante y a través del apoderado judicial Guillermo Eduardo Trujillo, para ser cobrada en las oficinas del Banco Agrario de Colombia por valor de \$2.460.000.00 se anexa copia del al orden de pago.
  - Se debe aclarar que el 2 de julio se realizó cambio de Secretario, y posteriormente el 11 del mismo mes se realizó el cambio de Juez por incapacidad presentada por el titular, lo que resultó necesario y dispendioso adelantar el trámite de cambio de firmas en el Banco Agrario de Colombia.
2. El empleado a quien se le asigno el trámite de la solicitud de mandamiento de pago y de entrega del título, es Eliana Lorena Lozano Devia quien ocupa el cargo de Oficial Mayor de este Juzgado.
3. Se anexa copia del manual de funciones de los empleados del Juzgado, se aclara que, en lo que tiene que ver con las funciones asignadas a los oficiales, aparece oficial mayor I y oficial mayor II, este último tenía asignadas las funciones de adelantar todo el trámite de las acciones constitucionales, proyectar autos y sentencia, pero en reunión del 22 de noviembre de 2023, se dispuso que los dos

*oficiales mayores realizarían las mismas funciones por igual anexo el manual de funciones y el acta de la reunión del 22 de noviembre de 2023.*

*Por último, se quiere resaltar que actualmente ya quedó subsanada la inquietud o queja del demandante, en el entendido que ya se expidió la orden de pago del título judicial, así mismo, a la fecha no se encuentran ninguna solicitud pendiente por resolver.*

De los hechos expuestos por el quejoso y las explicaciones rendidas por el operador judicial, no encuentra la Sala la constitución de una mora judicial, en primer lugar, por cuanto la petición ha sido resuelta dentro de los términos y oportunidades registradas por el despacho, es decir, que no es cierto que, desde la petición de entrega del título por parte del jurista, no se haya realizado ninguna actividad, pues encuentra esta colegiatura, que el entendido que no se ha desconocido término legal alguno por parte del funcionario judicial para el ordenamiento y entrega del título judicial reclamado por el jurista, entendiendo esta corporación, la urgencia de reclamar el dinero para el cual fue autorizado por su mandante, pero sin desconocer que ese asunto, no es el único que se maneja en esa unidad judicial, que para el buen funcionamiento de la administración de justicia han de respetarse los turnos de ingreso al despacho y las dificultades, novedades o vicisitudes que se presentan en cada unidad judicial, como lo es el cambio de secretario y posterior y reciente cambio de director del juzgado, lo que dificulta en grado sumo la pronta y cumplida administración de justicia, situaciones que no pueden ser trasladadas al funcionario o a los empleados del juzgado para enrostrarles falta disciplinaria.

Así las cosas, es posible colegir en el presente caso, que no ha existido mora, ni irregularidad alguna en el trámite del Proceso Ordinario Laboral de Álvaro Gaitán Bazurto contra Colpensiones, Porvenir S.A. y la UGPP con RAD. 73001310500320230015200 en cabeza del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Ibagué, habida consideración que tal como se indicara en precedencia se le imprimió el trámite legal a la solicitud del quejoso, dentro del tiempo razonable, razón por la cual se dispondrá la terminación y archivo de las diligencias, de acuerdo con lo previsto en los artículos 208 y 224 de la Ley 1952 de 2019, que señalan:

**ARTÍCULO 208.** *Procedencia, objetivo y trámite de la indagación previa. En caso de duda sobre la identificación o individualización del posible autor de una falta disciplinaria, se adelantará indagación previa.*

*(...)*

**PARÁGRAFO.** *Si en desarrollo de la indagación previa no se logra identificar o individualizar al posible autor o se determine que no procede la investigación disciplinaria, se ordenara su archivo. Esta decisión no hará tránsito a cosa juzgada material*

**ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO.** *En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.*

Bajo estas consideraciones, encuentra la Corporación que no se reúnen los presupuestos materiales de configuración de una conducta que pueda tener relevancia disciplinaria, lo que obliga a la terminación y archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACIÓN** de las diligencias disciplinarias adelantadas en averiguación de responsables, contra el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Ibagué, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** a quienes haya lugar, advirtiendo que contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

**TERCERO: COMUNIQUESE** lo decidido al quejoso, Sr. GUILLERMO EDUARDO TRUJILLO, indicándole lo relacionado con el recurso.

**CUARTO: EN FIRME** lo decidido, archívese el proceso.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES**  
Magistrado

**ALBERTO VERGARA MOLANO**  
Magistrado

**JESUS ALEJANDRO CALDERON BERMUDEZ**  
Secretario ( E )

**Firmado Por:**

**Carlos Fernando Cortes Reyes**  
**Magistrado**  
**Comisión Seccional**  
**De 002 Disciplina Judicial**  
**Ibague - Tolima**

**Alberto Vergara Molano**  
**Magistrado**  
**Consejo Seccional De La Judicatura**  
**Sala Jurisdiccional Disciplinaria**  
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4278c13a2192a8c8eebe01dce3e0a0ab76affea64b7dbdd8e273d8cecb9dae5a**

Documento generado en 14/08/2024 02:23:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**